Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; **de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco.**

**VISTO** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión  **06228/INFOEM/IP/RR/2025 y 06242/INFOEM/IP/RR/2025,** promovidos por **XXXX,** a quien en lo sucesivo se le denominará **EL RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El ocho y quince de mayo de dos mil veinticinco, la parte **RECURRENTE** presentó ante el **SUJETO OBLIGADO,** a través del el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** las solicitudes de información públicas **00445/TOLUCA/IP/2025 y 00433/TOLUCA/IP/2025**, en las que se solicitó:

|  |  |
| --- | --- |
| **06228/INFOEM/IP/RR/2025** **00445/TOLUCA/IP/2025** | *“Solicito la pagina o documentación del Panteón de San Francisco Chimalpa, Naucalpan de Juarez: 1.- Las actividades que hicieron los delegados del año 2000 a la fecha actual 2.- Que reglamento rige el panteón 3.- Mapa del panteón, es decir con cada tumba y el espacio que hay entre cada una 4.- El reglamento tiene validez oficial por parte del diario Oficial de la Federación 5.- Los cambios que se han echo a través del tiempo en periodos de tres años a partir del año 2000 7.- Documento de compra del panteón 8.- Documento de Donación del Pateón” (Sic)* |
| **06242/INFOEM/IP/RR/2025****00433/TOLUCA/IP/2025** | *“Solicito la pagina o documento oficial con la cual se rige el reglamento del panteón de San Francisco Chimalpa Naucalpan de Juarez” (Sic)* |

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través del **SAIMEX.**
2. El dieciséis y veintidós de mayo de dos mil veinticinco, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a las solicitudes de información, por medio de los siguientes archivos electrónicos:

|  |  |
| --- | --- |
| **06228/INFOEM/IP/RR/2025** **00445/TOLUCA/IP/2025** | [**00445NAUCALPAIP2025.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2444901.page)**:** Oficio suscrito por el Director de Servicios Públicos, por medio del cual, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Servicios Públicos, no hay en existencia, ni se encontraron contratos, registros, copias evidencia fotográfica o documentos que acrediten la información solicitada, asimismo, señaló que el panteón referido así como otros panteones privados y/o particulares, son de usos y costumbres de dicha población y son de administración local, por lo que la Dirección de Servicios Públicos, así como, el Departamento de Panteones no tienen competencia para realizar ningún tipo de trámites, contratos, convenios y/o licitaciones de ningún tipo, ya que dicha información es de competencia directa de la administración del panteón del Poblado de San Francisco Chimalpa. (Artículo 7.4) |
| **06242/INFOEM/IP/RR/2025****00433/TOLUCA/IP/2025** | [**oficio 00433NAUCALPAIP2025.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2444244.page)**:** Oficio suscrito por el Director de Servicios Públicos, por medio del cual, refirió que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Servicios Públicos, no hay existencia ni se encontraron contratos, registros, copias, evidencia fotográfica o documentos que acrediten la información solicitada. Asimismo, señaló que el panteón referido en la solicitud de información, así como otros panteones privados y/o particulares, son de usos y costumbres de dicha población y son de administración local, por lo que la Dirección de Servicios Públicos, así como en el Departamento de Panteones, no tiene competencia para realizar ningún tipo de trámites, contratos, convenios y/o licitaciones de ningún tipo, ya que dicha información es de competencia directa de la administración del panteón del Poblado de San Francisco Chimalpa. (Artículo 7.4) |

1. El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco,el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta respectivamente, en los siguientes términos, señalando como:

|  |  |
| --- | --- |
| **06228/INFOEM/IP/RR/2025** **00445/TOLUCA/IP/2025** | **ACTO IMPUGNADO:** *“Aún no entregan la documentación de las auditorias de los años solicitados, mencionan que son usos y costumbres: UNO. ¿Usos y costumbres es vender los pasos que hay entre cada tumba? DOS. ¿El panteón se rige por usos y costumbres al igual que la comunidad? TRES. ¿Los usos y costumbres están por encima de la carta magna? CUATRO.¿**Por que no entregan la documentación de cada auditoria? CINCO ¿Quien vigila las anomalías de los panteones? SEIS ¿Puede ser parte el que cobra y el que da las auditorias? Desde que empezaron a cobrar no se ha visto ninguna auditoria, antes no se cobraba y había paso entre cada tumba” (Sic)***RAZONEZ O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:** *“No existe antecedentes de las auditorias de los diferentes cobros Si existe un reglamento, cual es el que gobierna el panteón de San Francisco Chimalpa, no lo mencionan ni lo justifican Mencionan que se maneja por usos y costumbres. Lo que se ve es que están haciendo lo que quieren en cada año o periodo” (Sic)* |
| **06242/INFOEM/IP/RR/2025****00433/TOLUCA/IP/2025** | **ACTO IMPUGNADO:** *“No entregan documentación y mencionan que son usos y costumbres por las que se rige el panteón” (Sic)***RAZONEZ O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:** *“1.-Existen diversos cobros que hacen al panteón los cuales no presentan y muestra auditorias. 2.- Mencionan que son usos y costumbres, las cuales se rige el panteón 3.- No hay minutas por las cuales se ponen representantes 4.- Existen recibos de los cuales tiene el logo o sello del palacio de Naucalpan 5.- Si los servidores públicos están mintiendo hacer las denuncias correspondientes a contraloría y a la fiscalía, por vender terreno que no son de ellos 6.- Argumenten los usos y costumbres” (Sic)* |

1. Se registraron los recursos de revisión bajo los números de expediente **06228/INFOEM/IP/RR/2025 y 06242/INFOEM/IP/RR/2025**; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnaron a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** con el objeto de su análisis.
2. Posteriormente, en la **Vigésima Segunda Sesión Ordinaria,** celebrada el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, el Pleno de este Órgano Autónomo ordenó la acumulación del recurso de revisión **06242/INFOEM/IP/RR/2025** al diverso **06228/INFOEM/IP/RR/2025**, a efecto de que está Órgano Garante formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el numeral ONCE, incisos b) y c), de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública.
3. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión dos de junio de dos mil veinticinco, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
4. El nueve de junio de dos mil veinticinco, el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado correspondiente, por medio del cual, **ratificó la respuesta.**
5. Por su parte, el **RECURRENTE** no realizó manifestaciones, ni ofreció pruebas o alegatos que a su derecho conviniera.
6. El veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
7. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo del veintisiete de agosto de dos mil veinticinco

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción I, 82, 97, 98, 119, 123, 124, 127, 128 y 133 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del diecinueve de mayo al seis de junio de dos mil veinticinco; en consecuencia, presentó su inconformidad el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# TERCERO. De las causales del sobreseimiento.

1. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y, en su caso, ordenar la entrega de la información respecto a la falta de respuesta por parte del **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. De acuerdo con el precepto legal contenido en la fracción IV del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso será sobreseído, cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la misma Ley.
3. **De la solicitud de información**
4. La parte **RECURRENTE** solicitó lo siguiente: *“Solicito la pagina o documentación del Panteón de San Francisco Chimalpa, Naucalpan de Juarez: 1.- Las actividades que hicieron los delegados del año 2000 a la fecha actual 2.- Que reglamento rige el panteón 3.- Mapa del panteón, es decir con cada tumba y el espacio que hay entre cada una 4.- El reglamento tiene validez oficial por parte del diario Oficial de la Federación 5.- Los cambios que se han echo a través del tiempo en periodos de tres años a partir del año 2000 7.- Documento de compra del panteón 8.- Documento de Donación del Pateón” (Sic); y, “Solicito la pagina o documento oficial con la cual se rige el reglamento del panteón de San Francisco Chimalpa Naucalpan de Juarez” (Sic)*
5. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Director de Servicios Públicos, refirió que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección a su cargo, **no hay existencia ni se encontraron contratos, registros, copias, evidencia fotográfica o documentos que acrediten la información solicitada**. Asimismo, señaló que el panteón referido en la solicitud de información, así como otros **panteones privados y/o particulares**, **son de usos y costumbres de dicha población** y son de administración local, **por lo que la Dirección de Servicios Públicos, así como en el Departamento de Panteones, no tiene competencia para realizar ningún tipo de trámites, contratos, convenios y/o licitaciones de ningún tipo, ya que dicha información es de competencia directa de la administración del panteón del Poblado de San Francisco Chimalpa**.
6. La parte **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión mediante el cual, manifestó lo siguiente: ***“No existe antecedentes de las auditorias de los diferentes cobros Si existe un reglamento, cual es el que gobierna el panteón de San Francisco Chimalpa, no lo mencionan ni lo justifican Mencionan que se maneja por usos y costumbres. Lo que se ve es que están haciendo lo que quieren en cada año o periodo”*** *(Sic); y, “****1.-Existen diversos cobros que hacen al panteón los cuales no presentan y muestra auditorias. 2.- Mencionan que son usos y costumbres, las cuales se rige el panteón 3.- No hay minutas por las cuales se ponen representantes 4.- Existen recibos de los cuales tiene el logo o sello del palacio de Naucalpan 5.- Si los servidores públicos están mintiendo hacer las denuncias correspondientes a contraloría y a la fiscalía, por vender terreno que no son de ellos 6.- Argumenten los usos y costumbres”*** *(Sic)*
7. Expuesto lo anterior, es necesario señalar que hay elementos entregados en respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** sobre los cuales la parte **RECURRENTE** no se inconformó.
8. En este sentido, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad respecto de la respuesta proporcionada; no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.
9. Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. De la interpretación del criterio antes citado, se advierte que cuando el Particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de los rubros solicitados, por tanto, estos deben declararse atendidos, pues se entiende que la **RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la misma.
2. Ante ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Una vez hecha la precisión anterior, se advierte que este Instituto no se encuentra facultado para dudar de la veracidad de las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados ni de la que ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Órgano Garante que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el **SAIMEX.**
* ***De la Plus Petitio.***
1. Ahora bien, resulta necesario reiterar las razones o motivos de inconformidad vertidos en el recurso de revisión, en los siguientes términos: ***“No existe antecedentes de las auditorias de los diferentes cobros Si existe un reglamento, cual es el que gobierna el panteón de San Francisco Chimalpa, no lo mencionan ni lo justifican Mencionan que se maneja por usos y costumbres. Lo que se ve es que están haciendo lo que quieren en cada año o periodo”*** *(Sic); y, “****1.-Existen diversos cobros que hacen al panteón los cuales no presentan y muestra auditorias. 2.- Mencionan que son usos y costumbres, las cuales se rige el panteón 3.- No hay minutas por las cuales se ponen representantes 4.- Existen recibos de los cuales tiene el logo o sello del palacio de Naucalpan 5.- Si los servidores públicos están mintiendo hacer las denuncias correspondientes a contraloría y a la fiscalía, por vender terreno que no son de ellos 6.- Argumenten los usos y costumbres”*** *(Sic)*
2. Conforme a lo anterior, el sistema de medios de impugnación se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva.
3. En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los sujetos obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que el **SUJETO OBLIGADO** no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente producir un posicionamiento.
4. Es por ello, que la Ley de la materia contempla que en los casos en que a través del recurso de revisión se pretenda ampliar los requerimientos de información, la inconformidad relativa a estas situaciones novedosas no debe ser tomada en cuenta como parte de la Litis y debe ser desechada, tal y como lo establece el artículo 191 fracción VII.

***“Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*(…)*

***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

*(…)”*

1. Por lo anterior, resulta improcedente el referido motivo de inconformidad, ya que se aprecia que la **RECURRENTE** se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina ***plus petitio.***
2. Sirve de apoyo el criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

*Resoluciones:*

*RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

*RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

1. Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que contiene:

***AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.-*** *Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.*

1. Consecuentemente, en términos del artículo 191, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, por resultar improcedente, de acuerdo con el artículo 192, fracción IV del mismo ordenamiento legal.

***“Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;***

*(…)”*

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes: ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEEN por improcedentes** los recursos de revisión número **06228/INFOEM/IP/RR/2025 y 06242/INFOEM/IP/RR/2025,** de conformidad con el 192, fracción IV, en relación con el artículo 191, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.